

**Derecho a la salud y estado de
excepción en tiempos de COVID 19**

**Right to health and estate of
emergency in COVID 19 time**

Germán Alberto Mosquera-Narváz
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
gmosqueralaw@gmail.com

Edy Antonio Alvarado-Alvarado
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
edyantonioalvarado@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.774

RESUMEN

La presente investigación describe los diversos aportes dogmáticos que han surgido para la tutela del derecho a la salud, y éste, en contexto de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, además analiza aquellos parámetros jurídico constitucionales relacionados con las prerrogativas, limitaciones, y actuaciones del Estado para atender la emergencia sanitaria, en ese sentido, se describe por un lado, la participación del Estado para garantizar, por todos los medios posibles, durante el estado de necesidad, el ejercicio de los derechos constitucionales, fundamentalmente enfocado al derecho a la salud; y por otro, analiza las consideraciones dogmática constitucionales relacionadas con la figura del –estado de excepción-, y la dicotomía existente, entre la posibilidad de atención de situaciones críticas, y el abuso de poder que podrían devenir en la vulneración de derechos por parte del Estado. Para ello se estudia el dictamen No. 1-20-EE/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana, que da viabilidad constitucional para atender la emergencia COVID-19, mediante el control previo para la vigencia de la declaratoria del -estado de excepción- en territorio ecuatoriano, en ese sentido, se plantea responder la siguiente pregunta de investigación: ¿Determinar si la situación pandémica que vivió el país, a pesar de resultar nueva e inesperada, es susceptible de atención a través de los mecanismos ordinarios de gestión institucional, o en su defecto esta puede ser atendida a partir de la declaratoria del -estado de excepción-, y si esta observa o no, las disposiciones constitucionales, y las recomendaciones de la doctrina?

Palabras clave: constitucionalismo; derechos humanos; derecho a la salud; SARS COVID 19; estado; estado de excepción; limites; pandemia

Cómo citar este artículo:

APA:

Mosquera-Narvárez, G., & Alvarado-Alvarado, E., (2021). Derecho a la salud y estado de excepción en tiempos de COVID 19. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 276-291. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.774>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

This research describes the dogmatic contributions that have arisen for the protection of rights to the health in the context of COVID-19 emergency. In addition, the research analyses those constitutional legal parameters, prerogatives and limitations related with the State actions regarding to the health emergency. In this sense, it describes the needs for State actions to guarantee the exercise of constitutional rights, focusing the analysis on the right to health. This framework is compared with the extreme vision of declare the exception status, which could turn into an abuse of power and violation of rights by the State, contrary to what is sought. Judgment No. 1-20-EE / 20 of the Ecuadorian Constitutional Court is studied, which offers constitutional viability to address the COVID-19 emergency, through the declaration of a “exception status” in the Ecuadorian territory. In that sense, the research answers the following questions: Was the new and unexpected pandemic situation, that the country experienced, susceptible to attention through the ordinary mechanisms of institutional management? or was it attended with the declaration of the exception status? Was it complying or not with the constitutional provisions and the doctrine's recommendations?

Keywords: constitutionalism; human rights; right to health; SARS COVID 19; state; state of exception; limits; pandemic

Introducción

El derecho a la salud constituye un derecho fundamental de los seres humanos, así definido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que se encuentra en permanente evolución, sus estándares y parámetros para su protección y garantía demandan cada vez de mayores esfuerzos por parte de todos los sectores de la sociedad, garantizar este derecho, se complejiza a partir de la presencia de la emergencia sanitaria de carácter global, en tal virtud, la investigación, en primera instancia, recoge los principales aportes dogmáticos que han ido consolidando la tutela de este derecho en el marco de los Derechos Humanos, y en segunda, describe los aportes para atender este derecho en el marco de la pandemia provocada por la COVID-19. Una de las principales formas de garantizar el derecho a la salud, implica la participación activa y reactiva de los estados, es así que particularmente el Ecuador para afrontar la emergencia sanitaria decretó el -estado de excepción- en el territorio nacional, con todas las implicaciones que esto supone, incluyendo la restricción implícita de derechos, como el derecho a la libre movilidad, libre asociación, entre otros, en ese sentido, se analizan las principales consideraciones jurídico constitucionales relacionadas con el -estado de excepción- de tal manera que se revisa el argumento de la Magistratura Constitucional ecuatoriana en torno a esta temática, para el efecto, se analiza el Dictamen de constitucionalidad Nro. 1-20-EF/20, que avaló y dio paso al -estado de excepción- en el territorio ecuatoriano.

Como objetivo central se pretende determinar en qué medida se garantiza el derecho a la salud, frente a los demás derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en casos de emergencia sanitaria, a través de la declaratoria del -estado de excepción-. Como objetivos secundarios: Describir los elementos esenciales relacionados con el derecho a la salud en el marco de la dogmática constitucional, los derechos humanos, y en contexto de la pandemia provocada por el COVID-19; además de analizar acorde a la

norma constitucional ecuatoriana, y la doctrina especializada con los -estados de excepción-, mediante el estudio del dictamen No. 1-20-EE/20 de la Corte Constitucional.

El desarrollo del trabajo investigativo se centra en un análisis descriptivo relacionado con el derecho a la salud y su atención mediante un -estado de excepción- durante una emergencia sanitaria, resultando novedoso al existir un dictamen constitucional emitido por la Magistratura ecuatoriana que desarrolla el tema. Cabe destacar que el modelo constitucional ecuatoriano, proclamado como garantista, asume un rol proactivo en torno a tutelar los derechos, no obstante, durante un estado excepcional, por esencia se tiende a limitar derechos, en el caso particular pasando el derecho a la salud, a convertirse por sobre otros derechos, en el eje central de atención del estado. Se utiliza el método inductivo, mediante el cual se a través de criterios particulares compilados desde diversas fuentes de consulta bibliográfica de bases de datos certificadas que aportan la discusión del Derecho Constitucional, se llega a premisas doctrinarias aplicables a la situación casuística, este método fue aplicado a partir del análisis de aspectos concretos presentes en el Decreto y dictamen objetos de estudio, que permitieron obtener conceptos generales sobre la temática; así también se aplica el método deductivo, en tanto se analizaron conocimientos y teorías generales de las Ciencias Políticas y Jurídicas, hasta llegar a verdades particulares relacionadas con el caso concreto y sus parámetros fácticos.

Desarrollo

La salud como derecho fundamental de los seres humanos

A continuación, se recogen diferentes referencias que describen la consolidación del derecho a la salud como derecho humano fundamental. Según Díaz (2010), a partir del Siglo XX, la salud inicia un proceso de reconocimiento y configuración como derecho humano en el plano internacional (p.76), es así que con la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en diciembre de 1948

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aparece el primer instrumento jurídico en reconocer a la salud como un derecho fundamental, específicamente al artículo 25 apartado primero, indica que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (Naciones Unidas, 1948).

En ese sentido, Velázquez (2013) menciona que la Declaración Universal de los Derechos Humanos plantea como ideal común el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse y comprometerse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (pp.143-150). En tal virtud, se considera que los valores esenciales asociados con el derecho a la salud como derecho fundamental, son la equidad y la solidaridad de acción entre todos los países, así como la participación y la responsabilidad de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades, considerando el desarrollo continuo de la salud como eje principal y permanente para alcanzar cobertura universal, es decir, otorga un grado de responsabilidad compartida de manera sistémica a toda la sociedad en su conjunto.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1968) (PIDESC), que ha sido considerado como el instrumento que materializa los derechos humanos, en su artículo 12 señala el alcance del concepto a la salud, desde una perspectiva amplia e integral, así propone el derecho a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable

para el ejercicio de los demás derechos humanos, enfatiza en que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Cabe destacar que el aporte fundamental de este instrumento es la vinculación de la salud a los postulados de la dignificación del ser, más allá del vitalismo con que se había tratado históricamente a la salud humana.

Desde una concepción institucional, Arbelaz (2006) sostiene que a partir de la creación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 1948 en Nueva York, aprobada por la Conferencia Sanitaria Internacional, con presencia en todo el orbe, se ha pretendido consolidar el derecho a la salud como derecho humano, cobijado bajo una de las definiciones más progresistas establecidas hasta hoy, al respecto indica que el derecho a la salud es: “estado de completo bienestar físico, mental y social del individuo y no solamente la ausencia de bienestar o invalidez (...) derecho a conservar la plenitud de las facultades físicas y mentales” (p. 24). Al respecto la OMS, en el preámbulo de su constitución, ha establecido los principios rectores sobre los cuáles se desarrolla esta definición, además de aquellas que han de guiar el ideal que garanticen el pleno ejercicio de este derecho.

Resulta interesante analizar los postulados de la Declaración de Alma-Ata (1994), en ese sentido, en septiembre de 1978, en la ciudad de Alma-Ata, capital de la entonces República Socialista Soviética de Kazajistán, los representantes de 134 naciones convinieron en los términos de una solemne declaración en la que se instó a todos los gobiernos, a los agentes de salud y de desarrollo, y a la comunidad mundial, a que adoptasen medidas urgentes para proteger y promover la salud de todos los ciudadanos del mundo. Uno de sus mayores aportes es la definición de la atención primaria al establecer que “la misma resulta de un conjunto de principios para la organización de servicios de salud y una variedad de criterios para abordar las necesidades sanitarias prioritarias y los determinantes” (Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, 1978).

Es a partir de este constructo normativo internacional, que los estados adquieren obligaciones en torno a materializar este derecho en la manera en como se lo ha definido, en ese sentido, los estados tienen la responsabilidad de adecuar sus actuaciones para garantizar el derecho a la salud, estas pueden referirse tanto a libertades negativas, como libertades positivas, al respecto Leary (1993) hace una interesante disquisición entre “derecho al cuidado de la salud” -preventivo-, y “derecho a la salud” -acceso al sistema, este autor sostiene que: el derecho a la salud debe analizarse en torno a las denominadas -libertades negativas- que excluyen el derecho a cuidados de salud, sino que implicarían obligaciones positivas para el Estado debiendo centrarse en la prevención de acciones dañinas que atenten contra la salud de los individuos (pp. 481- 493). Por su parte Leenen (1991) hace similar diatriba, pues según él: El primero demanda una distribución equitativa de los recursos médicos y de salud disponibles para todos los individuos y comprende, además, la protección y promoción de la salud. El segundo posee un ámbito más amplio, se expande respecto del sector salud y requiere otros actores sociales relevantes como el ambiente, la economía y la industria, la educación, para promover la salud por medio de factores que influyan en ella y tomando en consideración en sus respectivas políticas el efecto de las normas de salud y las medidas adoptadas (pp. 31-38). El precitado autor tiene dos puntos álgidos en su criterio, nos referimos a “cuidado” y “protección”, el primero la ubica en función de la equidad en la repartición de recursos, mientras el segundo punto se enmarca en un ámbito más amplio de influencia y control.

Según el Informe sobre la Salud en el Mundo (2003), que analiza a nivel mundial los problemas que plantea el sistema sanitario, en el Capítulo VII, la OMS, desde el punto de vista de los principios para una atención integral, puntualiza que las medidas financieras son fundamentales para afrontar los retos para la salud mundial siendo necesario reforzar los sistemas de salud, que abarcan, todas las organizaciones, las instituciones y los recursos.

En ese orden de ideas, la financiación de los sistemas de salud, según la OMS deben estar alineadas al logro previo de una financiación suficiente. A nivel mundial, el gasto sanitario ha crecido sustancialmente durante los últimos 25 años, impulsado sobre todo por los rápidos cambios experimentados por la tecnología y por unas instituciones de financiación y prestación de atención crecientemente complejas, afirma el propio informe que, pese a las reformas sanitarias de las últimas décadas, no se ha progresado lo suficiente en el desarrollo de sistemas de salud que promuevan mejoras sanitarias colectivas, y en este contexto señala que la atención primaria se convirtió en la política central de la OMS en 1978 con la adopción de la Declaración de Alma-Ata y de la estrategia de -Salud para todos- en el año 2000, y que veinticinco años más tarde, los valores que encarna la atención primaria siguen gozando de un fuerte respaldo internacional. Afirma que conviene entender la atención primaria como **«un concepto que implica tanto principios fundamentales como un conjunto variable de actividades básicas (Informe sobre la Salud en el Mundo 2003).**

Según Román (2017), en los últimos 25 años se han producido grandes cambios, a nivel mundial, nacional y local, en los entornos en cuyo marco los valores de la atención primaria deben traducirse en medidas. Se establece como criterio de estructura metodológica el acercamiento a los instrumentos que afianzan a nivel mundial el derecho a la salud, conviene entonces acercarse a estos tipos de instrumentos a nivel nacional en nuestra realidad normativa ecuatoriana (pp.143-156).

Derecho a la salud en el Estado constitucional de derechos y justicia.

La Constitución ecuatoriana del año 2008, trae consigo un cambio paradigmático en cuanto a la dogmática constitucional, haciendo eco de la doctrina de avanzada relacionada con la materialización y exigibilidad directa de los derechos constitucionales, ya referenciada en la Declaración de Viena (1993) sobre los derechos humanos, en ese sentido, lo que se ha denominado como bloque de constitucionalidad,

en referencia a los derechos (normados en el contexto internacional de los derechos humanos) que, sin estar desarrollados en la Carta Política, forman parte de la Constitución, y pueden ser exigidos de manera directa, acorde a los artículos: 11, numeral 3; 424; y 426 del texto constitucional.

En cuanto al derecho a la salud, Malo Serrano y Malo Corral (2018), han argumentado sobre el proceso de reforma al sistema de atención a la salud que experimenta el Ecuador y que ha tenido logros importantes, por cuanto el texto constitucional permitió la incorporación de demandas sociales históricas surgidas de las críticas al neoliberalismo en la reestructuración y modernización estatal (p. 87). En tal virtud, uno de los principales aciertos de la Carta Fundamental ecuatoriana resulta de abandonar las clasificaciones clásicas de los derechos en función de su jerarquía, priorización que se manifiestan en las generaciones de los mismos consensuadas por un sector de la doctrina, otros de los aciertos es la articulación del derecho a la salud en el marco de la Planificación Nacional, denominado como –Plan Nacional del buen vivir-, que dicho sea de paso es el instrumento que guía el desarrollo del país articulado por objetivos, metas e indicadores, así como establece las prioridades de financiación, precautelando los derechos de los grupos de atención prioritaria (Mideros, 2012, p. 45), en ese sentido, la Constitución a decir de los artículos 358 al 366 (Constitución, 2008) define las normas y principios que regirán con categoría constitucional el sistema de salud ecuatoriano y que estará enmarcado en la planificación nacional, en tal sentido, las disposiciones del texto constitucional se resumen en las siguientes normas y principios: i) Finalidad: es desarrollar, proteger y recuperar las capacidades y potencialidades para la vida saludable e integral; ii) La salud debe tener un enfoque individual y colectivo, la diversidad social y cultural, de género e intergeneracional; iii) El sistema debe guiarse por los principios generales y además por los de bioética, suficiencia e intercultural; iv) Comprende instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; v) Abarca

todas las dimensiones del derecho a la salud: promoción, prevención y atención integral; vi) Promueve la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas; vii) Debe articularse, coordinadamente, en red pública integral de salud; viii) El estado ejercer la rectoría de las políticas públicas; ix) La atención de salud debe ser un servicio público brindado por instituciones públicas, privadas y comunitarias; x) Los servicios públicos serán universales, gratuitos, seguros, cálidos y con calidad; xi) El estado es responsable de formular políticas públicas, universalizar la atención, mejorar y ampliar la cobertura, fortalecer los servicios estatales, garantizar prácticas de salud ancestral y alternativa, brindar cuidado especializado a grupos de atención prioritaria, asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, asegurar salud integral de mujeres, garantizar disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, desarrollar programas para prevenir y controlar adicciones, no criminalizar a las personas consumidoras; xii) El estado debe financiar de forma oportuna, regular y suficiente la promoción y protección del derecho a la salud. En ese sentido, se puede observar que la salud en el Ecuador, abarca una serie, se diría, completa en torno a la atención de las mismas, incluyendo los postulados planteados en los instrumentos de derechos humanos referidos en líneas anteriores, convirtiéndola en una gran oportunidad de hacer efectivo el derecho a la salud.

Desde el punto de vista infra-constitucional en el Ecuador está vigente la Ley Orgánica de Salud y su Reglamento, es de comprender que ésta normativa es anterior a la vigencia de la Constitución de 2008, por lo que, en general es necesaria su reestructuración para que se alíne a las nuevas condiciones exigidas. No obstante, como se ha mencionado, la estructura constitucional ecuatoriana, ha diseñado mecanismos de exigibilidad directa tanto de los principios, así como, de los derechos constitucionales, conocidos como –garantías constitucionales- éstas detalladas a partir del artículo 84 al 94. En ese sentido, existen las –garantías normativas-, que han de exigir la alineación de las normas infra-constitucionales

a la materialización de los derechos; existen también las –garantías de políticas públicas-, que exigen que la actuación del gobierno a adecuar las políticas públicas y su financiamiento para la satisfacción de los derechos, y finalmente, las –garantías jurisdiccionales-, que se refieren a la posibilidad de acudir a la justicia constitucional para exigir el cumplimiento y respeto de los derechos, a través del planteamiento de acciones (demandas) constitucionales. En ese orden de ideas, el ejercicio del derecho a la salud, configurado con todo el bagaje constitucional relatado, e incluso observando los instrumentos internacionales de derechos humanos, es o puede ser desarrollado en el marco de las garantías constitucionales comentadas, configurándose un sistema constitucional robusto en cuanto al ejercicio de este derecho. En tal virtud, se reconoce que el Estado ecuatoriano, incluye a todas las funciones y entidades que la componen, tiene la responsabilidad constitucional de adpotar un rol activo en torno a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, y en el caso concreto, tutelar por todos los medios posibles el derecho a la salud de las personas.

Estado de Excepción según la doctrina constitucional contemporánea

A decir de la corriente constitucional de siglo XIX con respecto al –estado de excepción- a decir de Fix-Zamudio (2004), se incorporaron lineamientos especiales para la de declaratoria de los -estados de emergencia- o de -excepción-, en las cuales se exigía la intervención obligatoria del órgano legislativo quién debía autorizar y fiscalizar las declaraciones de excepción que debía aplicar el ejecutivo, el cual disponía de la fuerza pública, incluyendo al ejército, y en casos extremos el mismo parlamento podía declarar el -estado de sitio-, en el cual las autoridades civiles eran sustituidas por los militares(pp.32-50). Según refiere Villalón (2018), la declaratoria del -estado de excepción- es emitida por el ejecutivo, mediante decreto, el mismo que está sujeto a control político, constitucional e internacional, ya que en algunos casos podría restringir o suspender derechos constitucionales y derechos humanos, los cuales son protegidos por tratados internacionales y por el Derecho Internacional

Humanitario (p. 54).

Entre las situaciones que pueden generar los -estados de excepción- se encuentran las calamidades provocadas por la naturaleza y sus efectos, por ejemplo, terremotos, maremotos, ciclones, inundaciones, incendios de grandes proporciones, del aumento del gas carbónico en el aire, contaminación de ríos y todo tipo de catástrofe natural. Estos fenómenos causan revuelo y desconcierto en la población ante las carestías que conllevan, además del impacto psicológico imperante, por lo que se pueden producir saqueos, alteraciones y aprovechamientos de la situación por parte de la delincuencia. En este contexto, los gobernantes hacen uso de la institución del -estado de excepción- con el fin de preservar derechos humanos fundamentales, así como bienes estatales y personales ante la creciente ola de violencia que como regla general conlleva estos fenómenos.

En ese sentido, la –excepción- debe presentar, según la doctrina, las siguientes características: i) Necesidad: autores como Durán (2010, p.45) sitúan a la necesidad “Como elemento sin duda generador del estado de excepción, usado para palear o solucionar el momento de crisis, sin vulnerar el Estado de derecho, pero en función de la situación se modifican los postulados de la tripartición de poderes, con la finalidad de superar el estado de emergencia y retornar a la normalidad”. Una de las polémicas que genera este requisito es advertido por Pfeffer (2002), que refiere que las causas, hechos generadores o situaciones anormales o extremas no siempre se invocan causas reales que ameriten la declaratoria del -estado de excepción-, sino únicamente un fenómeno no racional de presunción de la ocurrencia de una de ellas; lo óptimo sería que la causa que se invoque en el texto declaratorio del estado de excepción sea real o inminente, pues es inadmisibles la previsión como justificativo para hacer uso del estado de excepción, por cuanto se estaría ante una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social (p.243). Por otro lado, para Sagüés (2016), la

declaratoria del estado de excepción obedece a una necesidad imperiosa de evitar un mal mayor, real o inminente, el cual no es posible contrarrestar con la utilización de mecanismos jurídicos ordinarios, suscitando un estado de excepción ficticio e ilegítimo en virtud de no reunir los requisitos constitucionales previstos para su operatividad (pp98-113).

ii) Temporalidad: este es uno de los requisitos de mayor cuidado, pues evita el uso del -estado de excepción- para usos distintos a los de su aspecto fundacional, evita que la declaratoria se prolongue indefinidamente o se prolongue con carácter permanente, ya que si así ocurriera el Estado de derecho dejaría de existir e imperaría la arbitrariedad y un único poder hegemónico con sus sabidas consecuencias, en tal sentido, el Art. 27, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta convención. La razón de ser del -estado de excepción- radica fundamentalmente en la utilidad para manejar anomalías colectivas graves, lo cual a su vez tiene como finalidad combatir la crisis e impedir la extensión de sus efectos, hasta conseguir el restablecimiento del orden público (Melo, 2015, p. 87).

Suspensión de libertades: Sobre la limitación de libertades resulta un requisitos de igual forma trascendental, no solo por las que se limiten, restrinja o eliminen, sino por la claridad y enfoque que deben llevar esas prohibiciones, su alcances; pero sobre todo el principal problema es hacer entender a una población que por algunos de los motivos del estado de excepción que viven, se encuentran muy tensos y nerviosos por su vida e integridad de bienes que estos derechos menoscabados son en función de la preservación de otros.

iii) Control: En el caso del control, debe definirse de manera clara, quién ha de ostentar esta calidad, de manera que se establezca de

manera específica las funciones, alcance y prerrogativas, a efectos de evitar facultades omnímodas, dictatoriales o caudillismo justificados en la excepcionalidad, a decir de Medina (2019), la situación en el Ecuador es la siguiente: En la práctica no se observa un verdadero control constitucional de los decretos ejecutivos declaratorios del estado de excepción, lo cual lo podemos corroborar tan sólo revisando la nómina de decretos de excepción que se han emitido, repetitivamente en el mismo lugar y por la misma causa (p.76).

iv) Restricción de los derechos de libertad en estado de excepción: limitar derechos fundamentales no es más que restringir el ejercicio de determinados derechos básicos en función de una situación extrajurídica, una vez impuesta la limitación, toda acción que la vulnere, es según Tortora (2017, p. 167). “Por esencia antijurídica y acarrea responsabilidades que, prevea el ordenamiento jurídico positivo”. Por su parte Prieto Sanchís (1991, p.98) refiere “Que las facultades de limitación de esa clase de derechos, quedan sometidas a dos circunstancias especiales: la cláusula del contenido esencial de los derechos y la exigencia de justificación”. En ese mismo orden de ideas Castillo- Córdova (2018), acota sobre los casos en los que se puede limitar un derecho, dando como regla la total constitucionalidad del mandato por el cual se limita y que sea jurídicamente válido. Como segunda premisa nos plantea que debe partir de la génesis y empoderamiento constitucional. Y tercera, la total correspondencia entre los contenidos fundamentales y los esenciales que justifiquen la correcta delimitación del derecho limitado o cercenado a temporalidad (p. 49). Sobre el contenido constitucional de un derecho fundamental existen teorías relativistas y absolutistas, que dividen el precitado derecho en una formulación que se ha denominado por los teóricos como círculos, la dicotomía se establece entre lo interior y exterior, siendo el primero la parte esencial del derecho fundamental y el segundo la parte prescindible, ester autor refiere que la parte esencial del derecho es absoluta, es decir, no puede ser limitada, restringida o sacrificada, ni por los particulares ni por el poder

público en ningún caso, mientras que la parte no esencial del derecho no vincula de modo absoluto al legislador sino solo relativamente, de manera que el legislador podrá limitar, restringir, sacrificar la parte no esencial siempre y cuando exista una justificación para ello (Castillo 2008, p. 97). En virtud del principio de justificación teleológica, las medidas restrictivas de derechos fundamentales tienen que orientarse a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (Lopera Mesa, 2018, p. 65).

Derechos ciudadanos y estado de excepción:

Refiere Meléndez (2017), que los estados de excepción producen diversos efectos en la vida institucional de los Estados y en la vigencia efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales y han constituido, en algunas regiones del mundo, una práctica de los gobiernos que han visto en dichas instituciones la forma para legalizar el terrorismo de Estado como un mecanismo para combatir la disidencia y la oposición política, en aras de una pretendida defensa de la seguridad nacional o seguridad del Estado (p. 123), Franco Trujillo (2016), refiere que la permanencia o prolongación excesiva de las medidas de excepción da lugar a una inversión de la legalidad vigente, al convertir prácticamente a las normas constitucionales y al Derecho Internacional convencional, así como al Derecho Procesal Penal interno en la excepción, mientras que las normas especiales de excepción se convierten en la regla. Los estados de excepción alteran sustancialmente la vida social y económica de la comunidad (p. 23). Resulta necesario resaltar que el estado de excepción se ha vinculado a situaciones límites donde los derechos humanos muchas veces han sido vulnerados de forma fehacientemente probada, persistente y sistemática. En ese sentido, se hace mención reflexiva sobre algunas de las situaciones y vulneraciones más comunes presentes este tipo de estado: Uno de los renglones donde tiene el estado de excepción un impacto importante es en la denominada sociedad civil, ejemplo, los partidos políticos deben restringir sus derechos de participación política, los cuales según la doctrina clásica del Derecho Internacional resultan inderogables,

por lo que se ven mermados los espacios de diálogo y debates democráticos en función de la situación de crisis. Al decir de Romero (2014), los espacios de participación política se ven disminuidos especialmente por la restricción de los derechos políticos y las libertades democráticas. Esta situación afecta directamente el normal funcionamiento de las instituciones políticas, y con ello, se afectan los procesos electorales y la participación democrática en todo sentido. Los estados de excepción, por otra parte, producen alteraciones en la vida jurídica institucional (pp.87-123).

Hay sin dudas una modificación legislativa, no solo a nivel normado sino el procedimiento de investigación y capturas en función de la situación de excepcionalidad. Recordemos que hay una concentración de poderes en el ejecutivo, incluso pudiendo hacer uso de los mandos militares para el logro de objetivos de preservación de derechos. También existe un desmedro de actividades cotidianas, no solo a nivel macro, sino que en un nivel micro los espacios de intercambio se ven mermados atentando según el caso a los efectos democráticos del diálogo y la polémica. Por su parte Vargas Carrera (2016, p. 87) nos habla del entorno gremial: “Los sindicatos, gremios, asociaciones y organizaciones de distinta naturaleza se ven imposibilitados en muchos de los casos de realizar actividades propias de su función, que son compatibles con su misma naturaleza”. Moncayo (2014) sostiene: los Estados, por lo general, hacen uso en las situaciones de emergencia de recursos oficiales para fortalecer los mecanismos de defensa y de seguridad pública. Utilizan recursos destinados para el desarrollo y para los servicios públicos con fines militares de seguridad pública y defensa, lo cual afecta la economía nacional y provoca prácticamente un estancamiento económico que se siente con mayor rigor en los países en vías de desarrollo. También puede observarse durante los estados de excepción el impacto en el goce y ejercicio efectivo de ciertos derechos y libertades, especialmente en los derechos individuales, las libertades democráticas y las garantías del debido proceso. Los estados de excepción, como es natural, conllevan medidas que restringen el

ejercicio de ciertos derechos y garantías que son susceptibles de suspensión temporal por razones de extrema necesidad (pp.345-364). Una de las razones por las que el estado de excepción debe tener un lapso de tiempo en su aplicación, es dado porqué las limitaciones de libertades se afectan en su esencia, quedando como inocuas garantías sin respaldo constitucional, en este sentido, la libertad de expresión y opinión, la libertad de prensa y la libertad de reunión, manifestación pública y de asociación, al igual que otros derechos humanos con a criterio de Ferrajoli los que reciben un mayor impacto por su vinculación directa con la crisis.

De allí que se debe velar fuertemente por parte de los organismos de control sobre los elementos constitutivos, pues se ha visto en nuestro continente fundamentalmente el abuso de la institución restringiendo el ejercicio de derechos ante acontecimientos de carácter económico, laboral, religioso, educativo, cultural, deportivo y social, que en nada contribuye al restablecimiento de la normalidad, sino por el contrario, tales medidas han incrementado o agravado las crisis que se pretenden superar. La censura informativa es otro de los puntos de mira del estado de excepción, pues en este tipo de censura se pueden enmascarar violaciones de derechos humanos. Uno de los derechos y garantías que hay que mirar con lupas son las procesales y de protección sustantiva, las mismas son referenciadas por Salmón y Blanco (2012). Entre dichas garantías inderogables pueden mencionarse las siguientes: el derecho de acceso a la jurisdicción; el derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección de tribunales de justicia competentes independientes e imparciales, predeterminados por la ley; el derecho a un recurso efectivo y ágil ante los tribunales superiores en caso de violación a los derechos fundamentales; el derecho a la presunción de inocencia; non bis in ídem; el derecho a la defensa y a la asistencia letrada; el derecho a no ser obligado a confesarse culpable; el derecho de protección contra la tortura y contra la incomunicación; los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes penales; y el derecho al hábeas corpus y amparo (pp.347-358).

Control constitucional del Estado de excepción en Ecuador.

Para Rafael Oyarte Martínez (2015), el sistema de control constitucional materializa el principio de supremacía de la constitución de tal manera que este no sea solo declarativo o formal, sino se configure el mecanismo apropiado para que aquellas normas aprobadas al margen de lo prescrito en la carta política sean expulsadas del ordenamiento jurídico, caso contrario, ante la falta del mecanismo un órgano que tenga esa capacidad de depuración trae como resultado que la irregularidad permanezca y que la violación constitucional sea insuperable (p. 933). La Constitución de 2008, menciona la necesidad de respetar este principio a la hora de establecer un estado de excepción, no obstante, no define taxativamente en que consiste, empero la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su Art. 28, estableció que los estados de excepción “Son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado” (Ley de Seguridad Pública del Estado, 2009). Algo que si remarca esta norma es que a pesar de las disímiles causas que pueden generar los estados de excepción, debe basarse y fundamentarse en el sacrosanto principio de legalidad para evitar excesos y arbitrariedades. El propio texto legal desarrolla el control de constitucionalidad basado en los principios de supremacía constitucional y el de órgano especializado de control, el primero de ellos se enmarca en el artículo 424 y reza: la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. “La Constitución [...] prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Resultando bajo la concepción actual de un Estado Constitucional de derechos en el que todas las leyes y los actos están sometidos a la fuerza normativa originaria de la Constitución que señala los límites dentro de los cuales deben sujetar sus actuaciones todas las personas, autoridades e instituciones que conforman el Estado” (Constitución 2008).

El principio de supremacía constitucional es de medular importancia, en este sentido, Guerra (2014), nos habla de la necesidad del control constitucional permite en la estructura del Estado asegurar en efecto, la vigencia de la supremacía constitucional y la sumisión no solo del ordenamiento jurídico inferior a los postulados constitucionales, sino de todas las actuaciones de las personas, autoridades e instituciones (p.21). Otro de los aciertos es la delegación de control a jueces de un tribunal especializado, el cual no solo controla, sino que interpreta y administra justicia en esta materia, excluyendo de la posibilidad de control a los órganos políticos porque responden a un interés partidista e ideológico acorde al momento en que se encuentran en el poder (Solá, 2006, p. 6).

En ese orden de ideas, sobre el control constitucional, existe duda en la doctrina sobre si la Corte Constitucional responde a criterios e intereses políticos, dado su génesis, aunque según varios autores, su autonomía financiera y administrativa no es suficiente, sino las facultades legislativas extraordinarias y atribuciones que se prescriben claramente en los artículos 430 y siguientes de la Constitución.

Dentro del ordenamiento jurídico constitucional, se determina requisitos formales que debe cumplir la declaratoria de los estados de excepción y que debe ser examinado y analizado por la Corte constitucional. La facultad delegada a la Corte Constitucional es establecida en el artículo 436 de la Constitución ecuatoriana, donde aparece la mencionada facultad en su numeral 8 “Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales” (Constitución, 2008).

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático y de oficio de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos”. Este control se centra en los aspectos formales a saber: i) Identificación de los hechos y la

causal que se invoca en un decreto de estados de excepción; ii) Justificación de la declaratoria de estado de excepción. Ámbito territorial y temporal; iii) Derecho que sean susceptibles de limitación. El segundo control resulta el material que tiene los siguientes elementos: i) Hechos alegados con real concurrencia. ii) Hechos enmarcados en una de las causales para la declaratoria de estado de excepción.

Análisis del Dictamen No. 1-20-EE/20 de la Corte Constitucional del Ecuador con relación al derecho a la salud por emergencia sanitaria en estados de excepción.

En las siguientes líneas se desarrolla el análisis al Dictamen No. 1-20-EE/20 de la Corte Constitucional, mediante el cual se ejerce el control de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo No. 1017, mediante el cual se establece -estado de excepción- por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, ante la presencia de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, en ese sentido, se relatan los antecedentes del caso concreto:

El 17 de marzo de 2020, fue ingresado a la Corte Constitucional una solicitud en la cual el Presidente de la República peticiona la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020 relativo a la declaratoria de -estado de excepción- por calamidad, en virtud de los casos de coronavirus confirmados y ante la declaratoria de pandemia de COVID- 19 por parte de la OMS, en ese sentido, la constitucionalidad debe ser analizada a la luz de la normativa constitucional e infra constitucional correspondiente, fundamentalmente revisando los parámetros que se han desarrollado a lo largo de este estudio, cabe indicar que cumpliéndose con los procedimientos de rigor en sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2020, el Pleno de la Magistratura Constitucional aprobó por unanimidad el Dictamen No. 1-20-EE/20, decidiendo que el Decreto en análisis, estaba acorde a los parámetros constitucionales.

En ese orden de ideas, el problema jurídico esencial a los que se enfrenta la Corte para emitir su dictamen es el siguiente: ¿Determinar si la

situación pandémica que vive el país a pesar de resultar nueva e inesperada es susceptible de resolución o afrontamiento con los mecanismos ordinarios de gestión institucional, es decir si las normativas de excepción no generarían facultades extraordinarias al ejecutivo, provocando excesos y arbitrariedades?

Uno de los aspectos de análisis del estado de excepción promovido por el precitado decreto, resulta de dilucidar los elementos formales, no solo en el tipo de instrumento jurídico utilizado, sino además en competencias y justificaciones tanto material, espaciales y temporales en los cuáles se debe sostener el decreto de excepción.

A criterio de la Corte, en general el decreto aludido, no solo uso debidamente la forma normativa, sino que, en temas de competencias, delimitó correctamente funciones y atribuciones, sosteniendo como último punto y no menos importante la territorialidad del decreto, pues, aunque su proyección resulta nacional, enmarca a la provincia del Guayas como zona especial de seguridad.

Sostuvo la Corte en cuanto la temporalidad, donde se planteó un término de duración de la excepción de 60 días, tiempo con el que la Magistratura estuvo de acuerdo y ratificó el cumplimiento de ese requisito de forma, es importante señalar que la motivación radica en que casi todos los decretos que se han emitido en el Ecuador han tomado como punto de referencia para la resolución de crisis, sin importar el origen de la misma, el término de 60 días, lo cual a nuestro criterio no reúne las características propias de la motivación, pues no se analizan factores puntuales como la necesidad y proporcionalidad, ni se proyecta a la interpretación de las acciones estatales para controlar o mitigar la pandemia, empero que la dificultad para dilucidar esto se enmarca en que ésta no tiene precedentes, en ese sentido sin tener una justificación motivada, se afecta la seguridad jurídica al no ser certeros en la determinación de lo que genera el estado crítico, siendo que la Corte debió pronunciarse desde un primer momento con la necesidad de que se tomen medidas que desde el ejecutivo tendría que adoptar bajo una

temporalidad motivada. Cabe destacar que las zonas declaradas de seguridad coinciden con zonas de desigualdad y precariedad, por lo que controlar a personas que viven al día se haría mucho más difícil ante la hambruna que se generaría por la falta de ingresos, aspectos que en la realidad ocurrieron, siendo que las personas o morirían por el virus, o por falta de nutrientes alimenticios, en ambos casos, el núcleo esencial de atención por parte del Estado, la salud.

En cuanto a las medidas a ser adoptadas (materialidad), fundamentalmente aislamiento y distanciamiento social, para Vaggione (2020), estas están apoyadas por la evidencia científica que se comienza a recolectar sobre los brotes de contagio de la pandemia, aspectos que deben respetar los derechos humanos y proteger especialmente a las poblaciones marginadas y en situación de pobreza, que pueden verse desproporcionadamente afectadas. Sin embargo, la inequidad en el acceso a los servicios de salud se hace más evidente en este contexto de urgencia, lo que debería interpelar a toda la sociedad y en particular a quienes están en puestos de toma de decisión, sobre la importancia de tener sistemas de salud más equitativos y los beneficios de trabajar activamente en proveer infraestructura para la prevención de enfermedades (p.564), si unimos a esto cómo intentar precautelar el derecho a la salud de los ciudadanos en este tipo de situación es de comprender que el Estado en su condición de garante debe redoblar los esfuerzos para lograr el efectivo ejercicio de este tan importante derecho humano. Cabe indicar que los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la declaración de zona especial de seguridad a la provincia del Guayas fue otro de los nudos jurídicos que la Corte tuvo que dilucidar, ahora, el trato dado a estos principios fue correcto o necesitaba profundizar. Sobre el primero la idoneidad, la Corte se limita a dar como cierto que es idónea sin que sostenga argumento alguno ni factico, ni mucho menos legal para tal aseveración, sostiene el concepto de cuarentena comunitaria obligatoria, sin que tampoco defina en que consiste, pero resulta necesario para un mayor entendimiento definir los tipos más importantes de cuarentena.

En ese sentido, González (2020) nos ilustra sobre el origen histórico de la misma, así la aplicación de cuarentenas y aislamientos ya en el nuevo testamento, así como en Grecia y El Imperio Romano en los siglos V y VI Ac, sin embargo, la cuarentena se origina formalmente en el siglo XIV, en Italia, como una medida para controlar las epidemias de peste negra que azotaban a Europa y que obligaba a los barcos y personas que provenían de Asia a esperar 40 días “Quaranta giorni”, en italiano, antes de entrar en las ciudades, tras comprobar que no estaban enfermos, en la actualidad la duración de la cuarentena se define según el período de incubación de la enfermedad (p.358). Ahora es interesante analizar que, en el decreto aludido, existe un pronunciamiento directo hacia la cuarentena, sin que ni el propio decreto, ni mucho menos la propia Corte en su dictamen hayan definido la explicación para tomar la cuarentena y no el aislamiento. El Instituto de Salud Comunitaria de Michigan (2013), nos muestra la diferencia entre ambas formas de afrontar una epidemia y como aislar a las personas. El aislamiento es una estrategia que se utiliza para separar a las personas que han enfermado por un padecimiento contagioso de aquellas que están saludables. El aislamiento restringe el movimiento de las personas que están enfermas para evitar la propagación de ciertas enfermedades. Las personas en aislamiento pueden recibir cuidados en sus hogares, en hospitales o en instalaciones de atención médica designadas. La cuarentena se utiliza para separar y restringir el movimiento de personas que pueden haber sido expuestas a una enfermedad contagiosa, pero que no tienen síntomas para ver si se enferman. Esas personas pueden o no ser contagiosas.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la salud de las personas frente a un estado de excepción

Sobre este particular es importante señalar que la Corte mediante su pronunciamiento establece que todas las medidas tomadas son puestas en función de mitigar la situación pandémica en el marco de las acciones y roles a

ser tratadas por las diferentes entidades estatales tales como el ejecutivo, la fuerza pública y demás, en función de preservar el derecho a la salud, pero va mucho más allá al incluir en la cautela de derechos a los mismos que les exige protegerlos, en tal virtud, la Corte apunta a que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden debe realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud e incluye de manera taxativa el derecho de los agentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cabe destacar que la decisión final deja claro lo argumentado anteriormente. Que las autoridades de aplicación de este decreto ejecutivo deberán adoptar las medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas, en especial los sectores de la población con recursos económicos limitados, aspectos que son criticados a continuación.

Análisis crítico al Dictamen 1-20-EE/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Este dictamen, si bien en apariencia resulta equilibrado en sus postulados, sobre todo en lo relativo a los elementos formales y los principios a los que hemos hecho referencia, la mayor crítica que se le puede hacer es el otorgamiento de la extrema discrecionalidad a la autoridad militar para actuar en la zona especial, en ese sentido, el artículo 47 del reglamento a la Ley de Seguridad Social puntualiza que: “Es responsabilidad de los comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la emisión de los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad” (Ley de Seguridad Social, 2001). En este punto, el dictamen de constitucionalidad, no se deja claro, al no limitar estas facultades, dejando al cuerpo militar la aplicación de regulaciones especiales para la seguridad, defensa y control, lo cual, al ser marcadamente indefinido, hace que la fuerza militar no tenga más freno que los principios que los mismos estimen convenientes, previendo que

se aplicara la cuarentena comunitaria obligatoria a sus habitantes y bajo este concepto y dada la desobediencia imperante en la zona protegida, hace entender que estamos ante una mezcla explosiva, misma que contradice la idea de control constitucional, inobservando de manera sistemática los principios señalados durante este estudio.

Conclusiones

El derecho a la salud constituye un derecho humano fundamental, cuyo reconocimiento es universal, en ese sentido, todos los actores de la sociedad global y local, tales como instituciones, estados, individuos, y sociedad civil en general, deben aunar esfuerzos para su efectivo desarrollo, en el ámbito ecuatoriano acorde a la estructura constitucional, el Estado particularmente toma un rol proactivo y protagónico en torno a la garantía de este derecho, de tal manera que se puede inferir que al menos desde el criterio constitucional, este derecho se encuentra efectivamente desarrollado, a tal punto que su exigibilidad se la puede realizar de manera directa como exigencia activa ante las entidades estatales, no obstante que su materialización resulta poca satisfactoria, en general el sistema de salud ecuatoriano es deficitario, sus causas fundamentales son financieras y normativas.

A pesar de que en la Constitución ecuatoriana prevé la participación activa del Estado para la promoción y protección de los derechos, y particularmente del derecho a la salud, se pudo inferir que la realidad institucional para la atención de este derecho, no se aproxima a los estándares exigidos, una de las causas es que la normativa nacional infra constitucional es desactualizada, desapegándose de los criterios constitucionales, en ese sentido, durante el evento pandémico, el Estado ecuatoriano tuvo que extremar su participación a partir de la declaratoria de un -estado de excepción-, de tal manera que el Estado adoptó medidas extraordinarias para la tutela del derecho a la salud.

En cuanto a la declaratoria del -estado de excepción-, la estructura constitucional

ecuatoriana otorga a la Corte Constitucional la responsabilidad de avalar los parámetros de la excepcionalidad, tanto en cuanto a las prerrogativas otorgadas al Estado, así como en cuanto a limitaciones del ejercicio del poder, no obstante, en el caso analizado, la actuación de la Magistratura no desarrolló de manera adecuada aquellos parámetros que permitan un control adecuado de la participación del Estado, poniendo en riesgo el efectivo goce de los derechos constitucionales, tal es el caso, de no haber regulado la actividad de la fuerza pública entorno al control de la movilidad social, dejando a militares y policías para que de manera discrecional resuelvan a partir de parámetros normativos internos, la actividad de control, inobservando las recomendaciones de la doctrina, y de la misma norma constitucional.

El -estado de excepción- para que no suponga arbitrariedad y discrecionalidad y por tanto abuso de poder, debe responder de manera categórica a controles efectivos, de tal manera la doctrina, y la jurisprudencia internacional de derechos humanos proponen criterios específicos que deben ser incorporados a la hora de ejercer la excepcionalidad, estos criterios han sido analizados en el presente trabajo, concluyéndose que en el Ecuador, al menos en papel estos han sido recogidos, no obstante, en su ejercicio práctico no han cumplido de manera efectiva.

Referencias bibliográficas

- Arbelaz Rudas, M. (2006). Derecho a la salud en Colombia. Bogotá: Antropos.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución del Ecuador. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley de Seguridad Pública del Estado. Quito: Registro Oficial 35 del 28 de septiembre del 2009.
- Avila Santamaria, R. (2012). El derecho a la salud en el contexto del buen vivir. Obtenido de UASB DIGITAL:<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2985/1/%c>

- 3%81vila%2c% 20R-CON-006-EI%20 derecho.pdf
- Bobbio, N. (1987). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México DF: FCE.
- Castillo Cordova, L. (2008). Principio de proporcionalidad y habeas corpus. Obtenido de http://perso.unifr.ch: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_02.pdf
- Castillo Cordova, L. (2018). Los derechos fundamentales no se suspenden ni se restringen en un régimen de excepción. Pirhua.
- Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud. (1978). *DECLARACION DE ALMA-ATA*. Obtenido de Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud: <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/Alma-Ata-1978Declaracion.pdf>
- Congreso Nacional. (2001). *Ley de Seguridad Social*. Quito: Registro Oficial Suplemento 465 de 30-nov-2001. Última modificación: 31-mar-2011. Obtenido de Congreso Nacional.
- Díaz Ricardo, T. (2010). *Aspectos internacionales del derecho a la salud*. Saber, Ciencia y Libertad.
- Franco Trujillo, C. (2016). "El Presidente de la República Tendrá la Posibilidad de Delegar Funciones En Los Estados de Excepción. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Leary, V. (1993). *Implications of a Right to Health*", en *Human Rights in the Twenty-First Century. A Global Challenge*. New York: Martinus Nijhoff Publishers.
- Leenen, H. (1991). *The Right to Health Care and its realisation in The Netherlands*. Amsterdam: A. Den Exter & H. Hermans, Kluwer Law International.
- Lopera Mesa, G. (2018). *Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales*. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Malo-Serrano, M., & Malo-Corral, N. (2018). *Reforma de salud en Ecuador: nunca más el derecho a la salud como un privilegio*. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*.
- Melendez, F. (2017). *Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Melo Delgado, R. (2015). *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Mideros Morales, R. (2012). *Transformar la salud para caminar hacia el Buen Vivir*. Quito: UASB.
- Naciones Unidas. (1948). ONU. Obtenido de *Declaración Universal de Derechos Humanos*: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (1968). ONU. Obtenido de *pacto derechos economicos, sociales, culturales, civiles politicos*: http://www.pichincha.gob.ec/phocadownload/LOTAIP_Anexos/Lit_A/lit_a2/24_pacto_de_derechos_economicos_sociales_culturales_civiles_politic os.pdf
- Oyarte Martínez, R. (2015). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2001). *El Amparo ante la Jurisprudencia y el Derecho Positivo*. Quito: Ed CLD.
- Prieto Sanchíz, L. (1991). *Los límites a los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad de Navarra.

- Revenge, M. (2017). Legalizando el Estado de excepción en Estados Unidos. RdL.
- Solá, J. (2006). Control Judicial de Constitucionalidad. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Tortora , H. (2017). Las limitaciones de los derechos fundamentales. Barcelona: Lex.
- Vargas Carrera, D. (2016). Sindicatos Por Rama de Actividad: La Pertinencia de Laimplementación de Esta Figura En El Ecuador. Análisis Del sector Empresarial y Legislación Comparada. Quito: PUCE.
- Villalón , P. (2018). Estudios sobre las situaciones de emergencia. Madrid: Trotta.